

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 17001-23-33-000-2013-00151-01  
Demandante: **Regina Castaño Araque**  
Demandado: **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social - UGPP**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas**

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 17001-23-33-000-2016-00630-01  
Demandante: **Maria Teresa Arias Pabón**  
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional y  
Departamento de Caldas - Secretaría de Educación**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas**

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 17001-23-33-000-2016-00995-01  
Demandante: **Germán Valencia Becerra**  
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Manizales - Secretaria de Educación**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
*Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas*

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 17001-23-33-000-2018-00180-01  
Demandante: **Libia Serley Villada Blandón**  
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM y  
Departamento de Caldas - Secretaría de Educación**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas**

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 145**

**Asunto:** Niega prueba testimonial  
**Medio de control:** Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2022-00088-00  
**Demandante:** Armando Portocarrero Peña  
**Demandados:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proferir decisión de fondo en el presente asunto, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la procedencia de practicar prueba testimonial en este asunto.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En la contestación al escrito de demanda, el INPEC relacionó la prueba documental aportada por la entidad accionada y solicitó el decreto de prueba testimonial con el fin de recibir la declaración del señor ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR en calidad de Director del Centro Penitenciario de La Dorada, Caldas y de la señora Luz Adriana Cubides Soto en la condición de responsable de asuntos penitenciarios del INPEC.

Según el artículo 165 del Código General del Proceso, uno de los medios con los cuales el juez puede llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso es a través de la *“declaración de terceros”*, también conocidos como testimonios.

Acudiendo a la doctrina, el Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup> que *“Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Auto del 5 de marzo de 2015. Radicado número: 11001-03-28-000-2014-00111-00.

*que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”<sup>2</sup>.*

Dado que en el presente asunto se solicita el cumplimiento del artículo 2.2.1.13.3.2 del Decreto Presidencial n°040 del 12 de enero de 2017, a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, este Despacho negará la solicitud de prueba testimonial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 11 y 13 de la Ley 393 de 1997<sup>3</sup>, que definen esta actuación como preferencial y regida por los principios de economía, celeridad y eficacia, en la cual además se debe proferir decisión dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

Adicionalmente, los hechos que se pretenden acreditar con la prueba testimonial solicitada, pueden ser verificados con los documentos allegados por el accionante y por el Instituto demandado con la contestación de la demanda, razón por la cual en armonía con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, se negará por inútil la petición de prueba.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### **RESUELVE**

**Primero.** NIÉGASE el decreto de la prueba testimonial solicitada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

**Segundo.** Ejecutoriada este auto, REGRESE inmediatamente el expediente al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia para resolver lo pertinente.

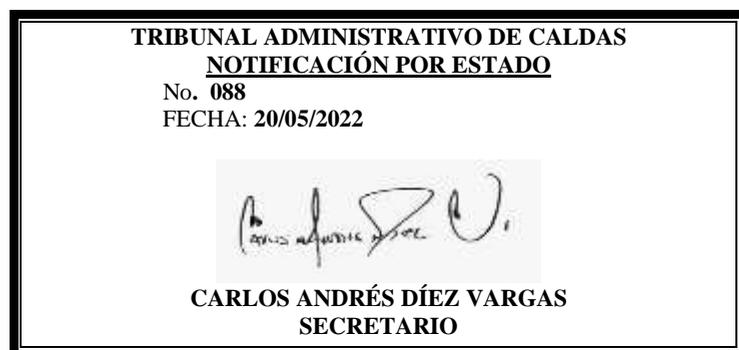
**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Cita de cita: López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181

<sup>3</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**385c427b9f7d4d745e74084c58b9b1b939f324dfed6c91680e898cb5d09de6f9**

Documento generado en 19/05/2022 10:27:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-33-39-006-2021-00181-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de MAYO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 185

Encontrándose a Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ÓSCAR IVÁN FRANCO GUTIÉRREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**, para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la señora Jueza 6ª Administrativa de Manizales, advierte el Despacho las siguientes situaciones.

La Abogada **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2021, dio contestación al libelo demandador conforme al poder a ella conferido por el FNPSM, y allegó los documentos que la acreditaron como apoderada judicial de la entidad; por tanto, con proveído datado el 9 de noviembre de 2021, la operadora judicial *A quo* reconoció personería para actuar en el proceso.

Una vez proferido el fallo de primer grado, que accedió a las pretensiones formuladas por la parte actora, el FNPSM presentó recurso de apelación a través de memorial suscrito, esta vez, por el Abogado **JAVIER DARÍO CASTELLANOS SANABRIA**. A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- Resolución N° 002029 de 4 de marzo de 2020, con la cual la Ministra de Educación Nacional, delega en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, la función de otorgar poder general a los abogados designados por la Fiduciaria 'La Previsora' para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación nacional /págs. 19 y 20 archivo digital N° 20/.

- Escritura Pública N° 1230 de 11 de septiembre de 2019, con la cual el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de delegado de la señora Ministra de Educación Nacional, otorga poder general al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para *“ejercer la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (...)”* /págs. 1 14 archivo digital N° 20/.
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del abogado JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA

Ahora, nótese que entre los documentos adjuntos al recurso de apelación presentado por el señor JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, no reposa el poder que le fuera conferido por el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS conforme a la escritura pública N° 1230 de 11 de septiembre de 2019. No obstante, con proveído datado el 24 de enero último, la señora Jueza 6ª Administrativa de Manizales, concedió en el efecto suspensivo el recurso presentado, sin haber reparado sobre el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo anterior, y toda vez que la situación descrita se enmarca en la causal de nulidad prevista por el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, referida a la indebida representación de alguna de las partes, este Despacho, con proveído datado el 14 de marzo último, y conforme a lo dispuesto por el artículo 137 del mismo cuerpo normativo, puso en conocimiento de las partes la causal de nulidad descrita para que, dentro del término de 3 días, se pronunciaran sobre el particular.

Transcurrido el término otorgado, y ante el silencio de las partes, el proceso pasó a Despacho para decidir el 22 de marzo del año avante; luego, el 5 de abril último, mediante correo electrónico dirigido a la secretaria de esta Corporación, la apoderada principal del FNSPM, Dra. JENNY ALEXANDRA

ACOSTA RODRÍGUEZ informó que, *'por error involuntario fue radicado el recurso de apelación y no se adjuntó el respectivo documentos (sic)'*.

Por lo anterior, y toda vez que para el momento de presentación del recurso de apelación el abogado JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA carecía íntegramente de poder para defender los intereses del FNPSM, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto que concedió el recurso de apelación, inclusive, y se dispondrá que la jueza de instancia realice nuevamente el estudio de concesión del recurso vertical.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**DECLÁRASE** la **NULIDAD** de lo actuado a partir del auto que concedió el recurso de apelación, inclusive, emanado del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ÓSCAR IVÁN FRANCO GUTIÉRREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, la operadora judicial deberá realizar el estudio de concesión del recurso de apelación, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad al Juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

Consulta expediente digital: [17001233300020220007100D03APP](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 115

**Radicado:** 17001-23-33-000-2022-000071-00  
**Naturaleza:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
**Demandante:** Pedro Ocampo y otros  
**Demandados:** Municipio de Marulanda y otros

**ANTECEDENTES:**

La demanda de Protección de Derechos e Intereses Colectivos fue interpuesta por **Pedro Ocampo y otros** contra el **Municipio de Marulanda y otros**; después de notificado el auto admisorio, las entidades demandadas contestaron la demanda y formularon excepciones.

**CONSIDERACIONES:**

Respecto a la forma como inicia el término de traslado de la demanda el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, prescribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 199. Modificado. Ley 1564 de 2012, art. 612.- Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

*(...) las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...).”*

De la norma citada se puede concluir: 1) Se supedita el cómputo del término del traslado de la demanda a que sean notificados todos los demandados; 2) El término de traslado es común y 3) El trámite procesal se suspende por el término de 25 días.

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, consagra el traslado de la demanda de la siguiente forma:

*“ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA*

*DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.*

*Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común."*

La anterior norma, es clara en establecer que **el término de traslado de la demanda es de 10 días**, y que dentro de dicho término la parte demandada tiene la carga procesal de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas.

En el presente asunto, el término de traslado transcurrió desde el 21 de abril al 4 de mayo de 2022<sup>1</sup>. Ahora bien, según las constancias de radicación se dio contestación a la demanda por las siguientes entidades:

- Ministerio de Transporte el 25 y 28 de abril de 2022.
- Invias el 28 de abril de 2022.
- Departamento de Caldas el 28 de abril y 2 de mayo de 2022.
- Agencia Nacional de Infraestructura el 2 de mayo de 2022.
- Departamento de Tolima el 3 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que las contestaciones antes referidas, fueron realizadas dentro del término oportuna, se tendrá por contestada la demanda. Ahora bien, en cuanto al Municipio de Marulanda y el Municipio de Herveo, se tendrá por no contestada la demanda, ello según la constancia secretarial que así lo indica.

En consecuencia, resulta procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, esto es, la audiencia especial de pacto de cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

#### **RESUELVE:**

- 1. Tener por CONTESTADA la demanda por parte del Ministerio de Transporte, Invias, Departamento de Caldas, Agencia Nacional de Infraestructura y Departamento de Tolima.**
- 2. Tener por NO CONTESTADA la demanda por parte del Municipio de Marulanda (Caldas) y el Municipio de Herveo (Tolima).**

---

<sup>1</sup> los términos anteriores se corrieron teniendo en cuenta los días de suspensión de términos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia Mundial denominada por la OMS Covid-19

3. **Fijar** fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el día *2 de agosto de 2022, a partir de las 9:00 am*, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, las partes podrán ingresar a la diligencia a través del siguiente vínculo:  
<https://call.lifesizecloud.com/14522645>

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARON VIVAS**  
**Magistrado**

17001-23-33-000-2022-00072-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de MAYO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 184

Procede esta Sala Unitaria a decidir sobre la competencia del Tribunal para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora **DIANA MILENA PINZÓN MARÍN** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC-**.

#### ANTECEDENTES

En ejercicio del control contencioso subjetivo de anulación, la parte actora impetra se declaren nulos los Oficios N° S.J 150-CU-4418-2021 de 23 de junio y N° S.J 150-CU-6440-2021 de 3 de septiembre, ambos de 2021; como consecuencia, implora se declare la existencia de una relación laboral entre ambos sujetos procesales, durante el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2019, y le sean reconocidos y pagados todos los emolumentos a que hubiese tenido derecho en virtud de del mencionado vínculo, así como la indemnización por despido sin justa causa y las sanciones moratorias por el pago tardío de aquellas acreencias.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, establecía los asuntos en los que los Tribunales Administrativos era competente para asumir conocimiento en primera instancia, y puntualmente en su numeral 2 consagraba:

“[...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”.

El 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080 de esa misma anualidad<sup>1</sup>, que introdujo modificaciones en la distribución de competencias, y dispuso en el régimen de vigencia y transición normativa (artículo 86), que la ley rige a partir de su publicación, “*con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*”, esto es el (26 de enero de 2021).

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se advierte que, según acta de reparto visible en el archivo digital N° 1 del expediente digitalizado, la demanda fue presentada el 15 de marzo de 2022, esto es, en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en materia de reglas de competencia.

Pues bien, el artículo 155 del C/CA, modificado por el artículo 86 de la mencionada Ley 2080, consagra los asuntos en los cuales los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia; y el numeral 2 de dicho precepto señala:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre el reconocimiento de una relación laboral, y como consecuencia de ello, del pago de las acreencias a que hubiese tenido derecho en virtud de del mencionado vínculo, el conocimiento del asunto corresponde, sin atención a su cuantía, a los juzgados administrativos.

Así las cosas, se impone dar aplicación al artículo 168 del C/CA, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente...”/Líneas fuera de texto/

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011”

Ante el panorama descrito, habrá de declararse la falta de competencia de este Tribunal, y se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos de Manizales.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**DECLÁRASE** la falta de competencia del Tribunal para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **DIANA MILENA PINZÓN MARÍN**, contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC-**.

**REMÍTASE** el expediente, a la mayor brevedad, a la Oficina Judicial para que proceda al respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

**HÁGANSE** las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 114

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2022-00089-00  
**NATURALEZA:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD DE CALDAS  
**DEMANDADOS:** CARMENZA SÁNCHEZ QUINTERO, RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ QUINTERO Y HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ QUINTERO

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, por conducto de apoderado judicial, instaura la **Universidad de Caldas** contra **Carmenza Sánchez Quintero, Rubén Darío Sánchez Quintero y Héctor Fabio Sánchez Quintero**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171, 201 y 201A del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente a los señores **Carmenza Sánchez Quintero, Rubén Darío Sánchez Quintero y Héctor Fabio Sánchez Quintero**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículo 199<sup>1</sup> y 200<sup>2</sup>, además el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA<sup>3</sup>.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a los accionados y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021

<sup>3</sup> ibidem

respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.

6. **REQUERIR** a los demandados para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones.
7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, al abogad **Santiago Aristizábal Osorio**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.053.851.795 y con la tarjeta profesional número 357.206 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio. 104

**Asunto:** Llamamiento en garantía  
**Medio de control:** Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)  
**Radicado:** 170012333000202100270-00  
**Demandante:** Personería Municipal de Chinchiná Caldas  
**Demandados:** Autopista del Café S.A., Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Instituto Nacional de VÍAS – INVÍAS y Municipio de Chinchiná.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Sociedad Autopista del Café S.A., frente a la Aseguradora Generales Suramericana S.A.

Dentro del término de traslado de la demanda la Sociedad Autopista del Café S.A., formuló llamamiento en garantía frente a la compañía de Asegurado Seguros Generales Suramericana S.A., al respecto explica la sociedad, que solicita la vinculación de la aseguradora, con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual identificada con número 013000228225<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

Para resolver la procedencia o no de la solicitud elevada por la parte accionada respecto del llamamiento en garantía, requerido por la sociedad en mención, es pertinente señalar frente al particular los presupuestos normativos y jurisprudenciales, que rigen el tema en cuestión.

#### **Premisas normativas y jurisprudenciales:**

Para resolver lo pertinente el artículo 225 del C.PACA, estipula que “*quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 17LlamamientoGarantiaAutopista.pdf

Por su parte, es preciso que el caso que nos convoca referido al medio de control de acción popular, tiene la finalidad de la protección de los derechos colectivos, misma que se encuentra regulada en el artículo 44 ibídem, que reza:

**“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

Al respecto, es menester señalar que el medio de control se encuentra regulado de manera especial en la Ley 472 de 1998, que rige el procedimiento de las acciones populares, sin embargo, en la misma no regula lo concerniente a la procedencia del llamamiento en garantía.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero de 2016<sup>2</sup>, revocó una decisión de este Tribunal, señaló que era viable el llamamiento en garantía en las acciones populares:

*“En efecto, la Sala en proveído de 1o. de junio de 2001 (Expediente núm. AP-027, Actores: CLAUDIA SAMPEDRO TORRES Y OTRO, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola), en relación con la procedencia del recurso de apelación frente al auto que niega el llamamiento en garantía, señaló lo siguiente:*

*“...Si bien es cierto que, según el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados dentro del trámite de la acción popular procede el recurso de reposición y que, de acuerdo con el artículo 37 de la misma, el recurso de apelación procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad que señala el C. de P. C., un análisis del tema lleva a la Sala a considerar que el auto controvertido es pasible del recurso de apelación, puesto que la no inclusión de este recurso en el artículo 36, y del auto apelado en el artículo 37 en cita, constituye un vacío que debe llenarse con los artículos 56 y 57 del C. de P. C., los cuales erigen en apelable el auto que acepta o niega la solicitud de llamamiento en garantía, por remisión que a este código hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Por lo tanto, debe procederse al estudio de la impugnación presentada.*

*4. El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 dispone que “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”.*

***El llamamiento en garantía y la denuncia del pleito son dos tópicos no regulados en la citada ley, y como quiera que son figuras compatibles con las acciones populares en la medida en que las sentencias de éstas pueden tener implicaciones patrimoniales para los demandados, han de aplicarse las normas pertinentes de los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil, en su orden, dado que se trata de una acción popular contencioso administrativa.***

*Así las cosas, se tiene el artículo 217 del C.C.A., según el cual, la parte demandada podrá denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvenición, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016). Ref.: Expediente núm. 2014-00071-01

*jurisdicción de lo contencioso administrativo. En el mismo orden de ideas, dispone el artículo 57 del C. de P.C., que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación y agrega que el llamamiento se sujetará a lo previsto en los artículos 55 y 56 del mismo código. En el primer inciso de esta última norma se establece que el auto que acepte o niegue la denuncia es apelable...”(negrillas fuera de texto).”*

Adicionalmente, no existe línea de unificación jurisprudencial frente a este tema, luego para mayor acceso a la justicia y una mayor cobertura de protección a los derechos colectivos, se procederá a analizar si las pólizas cumplen con los requisitos para el llamamiento.

En este sentido, en virtud de la remisión expresa prevista en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, al código de procedimiento civil, hoy código general del proceso, y del Código Contencioso Administrativo derogada por la Ley 1437 de 2011 y modificada por la Ley 2080 de 2021, se determinará la procedencia del llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Autopista del Café S.A., frente a la Asegurado Seguros Generales Suramericana S.A.

En efecto, conforme a la regulación prevista en el CPACA, establecido en el artículo 225 ya citado, se tiene que dicha figura jurídica procede solo con la afirmación del interesado en advertir el derecho legal o contractual frente a un tercero la reparación del perjuicio de forma parcial o total del pago.

Por su parte, la postura de ésta Corporación<sup>3</sup>, sobre la procedencia del llamamiento en garantía previsto en el CPACA, ha considerado como exigencia únicamente la mera afirmación de la existencia del vínculo legal o contractual, se debe precisar que el llamamiento debe cumplir con los requisitos propios de la demanda contenido en los artículos 162 numerales 5 y 166 del CPACA, por ello resulta necesario aportar la prueba o documento que sirve de soporte del derecho que se tiene, para llamar en garantía.

Por su parte, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> ha precisado sobre la procedencia y los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía, al respecto, señaló:

*“ (...) El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las results del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, ante lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en*

---

<sup>3</sup>Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. Dr. Luis Eduardo Collazos Olaya, rad. 17-001-33-33-001-2014-00002-02, providencia del 9 de diciembre de 2016.

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, M.P. Dra. María Adriana Marín, rad. doce (12) de septiembre de 2019., 05001-23-33-

000-2016-00151-02(62829).

<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2142014>

*garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.*

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.(...)"*

(...)

*Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso". (rft)*

Del precepto citado, se colige que una de las exigencias normativas y jurisprudenciales para acceder al llamamiento en garantía es la existencia de una relación legal o contractual, entre el llamante y el llamado, con el fin de resolver la relación sustancial existente entre éstos, y definir de manera razonable la intervención en el proceso, en aras de salvaguardar el derecho de defensa.

### **Caso concreto**

Al respecto, se observa que la Sociedad Autopista del Café S.A., solicitó se vincule a la Asegurado Seguros Generales Suramericana S.A., en calidad de llamada en garantía en virtud de las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil por daños a terceros en virtud de la póliza número 013000228225 con fecha de expedición del 23 de diciembre de 2021, con vigencia desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2022.

En esta se describe como tomador y asegurado la empresa Fideicomisos sociedad fiduciaria fiducoltex y la Sociedad Autopistas del Café; en calidad de beneficiarios terceros afectados, con el fin de cubrir la responsabilidad en actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre<sup>5</sup>.

A juicio de este estrado judicial, la solicitud de los demandados a la aseguradora, en calidad de tomadores y/o beneficiarios, se torna procedente al hacer parte del contrato de seguro que nos ocupa, siendo distintas las obligaciones que se tienen entre la aseguradora y el tomador y a su vez entre la aseguradora y el beneficiario.

En este sentido, las obligaciones contractuales de los sujetos procesales admiten la existencia de razones conceptuales para admitir el llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto supone la existencia de derechos contractuales de los que surgen las obligaciones que amparan a las personas jurídicas frente a los terceros de quienes solicitan sean vinculados al proceso.

---

<sup>5</sup> Expediente digital Póliza RCE013000228225

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulado por la Sociedad Autopista del Café S.A., frente a la Asegurado Seguros Generales Suramericana S.A.

En consecuencia:

- a. **CÍTESE** como llamada en garantía a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, propuesta por la demandada Sociedad Autopista del Café S.A., a fin de que comparezca al proceso (inciso 1º del art. 66 del C.G.P., atendiendo a la remisión normativa que hace el art. 227 del CPACA.).
- b. La notificación personal de la citada, se realizará conforme la disposición contenida en la forma prevista para notificar el auto admisorio de la demanda conforme lo prevén los artículos 197, 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. De conformidad con el artículo 225 del CPACA, concédase a la entidad notificada por el término de quince (15) días, el cual comenzará a correr, el vencimiento de los dos (2) días después de surtida la notificación. En caso de no encontrarse allí, se le dará aplicación al artículo 293 del C.G.P.
- c. La entidad demandada **LLAMADA EN GARANTÍA**, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF.
- d. Se solicita que la copia de la contestación del llamamiento y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas Tadmin06cld@notificacionesrj.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.
- e. Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 088
FECHA: 19/05/2022
Secretario